



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 569/2019 “BIG BLOOM S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”

---

VISTO el Expediente N° 569/2019 caratulado “BIG BLOOM S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO” y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 170/175 y 176/176 vta., y por la Gerencia de Sumarios a fs.177/179, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que por Resolución de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) N° RRFCO-2022-203-APN-DIR#CNV de fecha 08 de Junio de 2022 se instruyó sumario a BIG BLOOM S.A. (en adelante BIG BLOOM o la sociedad), a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Emiliano Agustín FITA, Susana Laura CÁCERES MONIE y Guillermo César BUSSO por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550 y a su Síndico titular a la fecha de los hechos analizados, Sr. Ramón Alberto JUAREZ, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 (fs. 78/83).

Que por la mentada Resolución, se determinó que este sumario tramitaría por el procedimiento abreviado reglamentado en la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013), el cual no pudo ser completado conforme se explica más adelante.

Que los hechos que sustentan este sumario es el incumplimiento en la presentación de los Estados Financieros anuales al 31/12/2018 y de los estados de movimientos de fondos y estados de situación patrimonial al 31/03/2018, 30/06/2018, 30/09/2018, 31/03/2019, 30/06/2019, 30/09/2019, 31/03/2020, 30/06/2020, 30/09/2020 y 31/03/2021, informado por el Memorando N° 1029/2019 (fs. 1/10).

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO:

Que de acuerdo a las constancias de autos todos los sumariados fueron notificados de la apertura del presente sumario (ver fs. 85/99).

Que con fecha 04 de Julio de 2022 la Sra. Susana Laura CÁCERES MONIE, en carácter de presidente de BIG BLOOM, presentó descargo en autos, constituyó domicilio especial y electrónico, ofreció prueba e hizo expresa reserva del caso federal.

Que tanto la Sra. CÁCERES MONIE por sí, como los Sres. Emiliano Agustín FITA y Guillermo César BUSSO adhirieron en todos sus términos al descargo presentado por la sociedad (ver fs. 110/123).

Que en fecha 13 de Julio de 2022 se celebró la audiencia preliminar prevista en el artículo 3° de la Resolución RRFCO-2022-203-APN-DIR#CNV, a tenor del acta obrante a fs. 144 (ver fs. 128/144).

Que en dicha audiencia, el representante de los sumariados ratificó en un todo lo expuesto en el descargo presentado en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos, haciendo expreso mantenimiento de la reserva del caso federal, y solicitó que esa audiencia se transformara en la prevista en el artículo 138 de la Ley N° 26.831.

Que consecuentemente, ante la falta de reconocimiento de las infracciones imputadas, se dio por finalizado el procedimiento abreviado y se hizo saber a los sumariados que el tramite sumarial continuaría tramitando en los términos de lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), esto es, por el procedimiento sumarial ordinario, conforme lo estipulado en el artículo 7° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que mediante Disposición de fecha 10 de agosto de 2022 se declaró la presente cuestión como de puro derecho y se corrió traslado a los sumariados de dicha decisión, para el eventual ejercicio de su derecho a presentar memorial por el término de diez (10) días hábiles (ver fs. 156/157), conforme lo establece el inciso f) del artículo 19 del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), lo cual efectuaron a fs. 160/163.

### III.- CARGOS:

#### III.1.- La normativa cuyo incumplimiento se imputó

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 9 del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Las Pequeñas y Medianas empresas que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:*

*a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Capítulo III del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio. En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento. b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los*

*inversores, acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de la sociedad”.*

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Que el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”.*

### III.2.- La normativa relacionada

Que conforme el artículo 9° del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *Las emisoras que cuenten con valores negociables de deuda en circulación emitidos bajo distintos regímenes de acuerdo al presente Título, deberán cumplir el régimen más riguroso en materia de requisitos solicitados para ser informados ante la Comisión, tomando en consideración las disposiciones aplicables que surgen en el presente Título, en el Título IV “Régimen Informativo Periódico”, en el Título XII “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” y en el Título XV “Autopista de la Información Financiera” de estas Normas, en su parte pertinente, de acuerdo al régimen de emisión vigente al momento de su autorización.*

Que por RESGC-2021-915-APN-DIR#CNV de fecha 9-12-2021, esta CNV sustituyó el artículo 24 del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciendo en lo que hace a la cuestión de autos que: *“Las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” estarán exceptuadas de cumplir con lo dispuesto en el Título IV “Régimen Informativo Periódico...”.*

### IV.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS:

Que los sumariados presentaron descargo a fs. 110/123 en el cual manifestaron: (i) BIG BLOOM emitió DOS (2) series de obligaciones negociables PyME bajo el artículo 9° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) totalmente canceladas al 20/06/2017 (fs. 117); (ii) los estados contables anuales ya no eran exigibles a las emisoras del Régimen PyME CNV al momento de la iniciación del presente sumario (fs. 117 vta.); (iii) las normas que regularon el régimen informativo del artículo 9° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) no aplicaron nunca respecto de la emisión de obligaciones negociables PyME CNV Garantizadas al que adhirió BIG BLOOM o bien desde que las Obligaciones Negociables Pyme CNV fueron totalmente canceladas, lo que ocurrió antes de las infracciones referidas en la Resolución de instrucción de sumario (fs. 121); (iv) las actuales disposiciones del artículo 24 del Título II del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecen que las emisoras comprendidas en el régimen PyME CNV Garantizadas estarán exceptuadas de cumplir con lo dispuesto en el Título IV respecto al régimen informativo periódico, por lo cual conforme el principio de retroactividad de la ley sancionatoria más favorable no corresponde aplicar a BIG BLOOM una sanción por un hecho que hoy no representa un incumplimiento (fs. 121 vta.); (v) ante la existencia de dos regímenes informativos distintos la CNV no puede aplicar el más gravoso sobre el más benigno, siendo que las operaciones que justifican el régimen más gravoso fueron totalmente canceladas antes de las pretendidas infracciones (fs. 121).

### V.- FALLECIMIENTO DE RAÚL ALBERTO JUAREZ

Que es menester hacer referencia a la manifestación realizada por la sociedad, a fs. 121 vta., respecto al fallecimiento del sumariado Raúl Alberto JUAREZ.

Que conforme informe de Nosis que luce a fs. 124/127 se constató el fallecimiento de Raúl Alberto JUAREZ, en razón de ello corresponder resolver la extinción de la acción disciplinaria respecto a ese sumariado.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS:

Posible infracción al artículo 9° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta CNV en virtud del Memorando N° 1029/2019, remitido por la Gerencia de Registro y Control, en el cual se informó que la sociedad BIG BLOOM incumplió en la presentación de los Estados Financieros anuales al 31/12/2018 y de los estados de movimientos de fondos y estados de situación patrimonial al 31/03/2018, 30/06/2018, 30/09/2018, 31/03/2019, 30/06/2019, 30/09/2019, 31/03/2020, 30/06/2020, 30/09/2020 y 31/03/2021.

Que el artículo 9° del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que las PyME que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante AIF) dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, estados financieros anuales conforme al Capítulo III del Título IV, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio, y que dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, deberán presentar de idéntica manera un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, también acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización.

Que por su parte el artículo 9° del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (incorporado en las NORMAS como art. 10, Cap VI, Tít. II por RESGC-2021-696 de fecha 15-6-17) establece que las emisoras que cuenten con valores negociables de deuda en circulación emitidos bajo distintos regímenes de acuerdo al Título II, deberán cumplir el régimen más riguroso en materia de requisitos solicitados para ser informados ante la Comisión, tomando en consideración las disposiciones aplicables que surgen del Título II, en el Título IV “Régimen Informativo Periódico”, en el Título XII “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” y en el Título XV “Autopista de la Información Financiera” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en su parte pertinente, de acuerdo al régimen de emisión vigente al momento de su autorización.

Que cabe destacar que mediante RESGC-2021-915-APN-DIR#CNV del 09/12/2021, esta Comisión resolvió que las emisoras comprendidas en el régimen PYME CNV GARANTIZADA estaban exceptuadas de cumplir con lo dispuesto en el Título IV “Régimen Informativo Periódico”.

Que conforme las constancias obrantes en la AIF la sociedad se encontraba registrada bajo el régimen PYME y el régimen PYME CNV GARANTIZADA (ver ID 31941).

Que de acuerdo a lo expuesto, BIG BLOOM debía dar cumplimiento al régimen más riguroso, que era el régimen

PYME, por lo cual siempre y cuando tuviera valores negociables de deuda de este tipo en circulación, se encontraba obligada a cumplir con los preceptos del artículo 9º del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que conforme las constancias obrantes en los registros informáticos de este Organismo, la compañía realizó la última amortización correspondiente a las Obligaciones Negociables Pyme Wanama Serie II el 20/06/2017 (ID 494864).

Que en razón de ello, a la fecha de los hechos que dieron origen al presente sumario la sociedad ya no poseía valores negociables de deuda en circulación dentro del régimen más riguroso, por lo cual se entiende que no le eran aplicables las obligaciones establecidas en el artículo 9º del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que ello por cuanto es doctrina judicial que en casos como el de autos, en los que al momento de los hechos regía una ley más severa que la vigente a la época de la instrucción del sumario, corresponde aplicar retroactivamente la norma sancionatoria más favorable para el sumariado.

Que si bien la potestad sancionatoria de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del estado, las presuntas infracciones tienen carácter de disciplinarias y no participan de las medidas represivas del derecho penal.

Que las diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son amplias; se distinguen por la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas y los delitos, el bien jurídico tutelado, las sanciones impuestas y la preponderancia, en el derecho administrativo sancionador, del elemento objetivo sobre el intencional.

Que la sanción administrativa es la corrección impuesta al administrado, en el ejercicio de la correspondiente función administrativa, ante un hecho o una conducta que constituye una transgresión a la conducta esperada de su parte, que no se encuentra estrictamente tipificada, sino descripta en una o más normas convergentes del ordenamiento jurídico.

Que por el contrario, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable lo cual implica que la acción, desarrollada por el imputado, debe encontrarse tipificada previamente al hecho en el código penal.

Que en el derecho administrativo sancionador el bien jurídico protegido es el orden público y el bien común y, particularmente en lo que respecta a la normativa de mercado de capitales, la protección del público inversor y el correcto funcionamiento del mercado.

Que en el derecho penal el bien jurídico protegido es aquel que se pretende preservar ante el daño producido por una conducta tipificada, algunos bienes protegidos son: la vida de las personas y su integridad física, el honor, la libertad, la propiedad.

Que el delito penal está conectado con la lesión de un bien jurídico, el resultado es aquí una lesión, mientras que la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (Nieto, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Capítulo VIII, página 343, quinta edición, editorial Tecnos, 2012).

Que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese

comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994: “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que en ese orden se ha señalado que, una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar una sanción producto de un sumario, sino que se consuma por la propia violación a la norma y no requiere efecto negativo sobre el bien jurídico protegido (cfr. CNCom., Sala A, in re “Establecimiento Modelo Terrabusi s/ transferencia del paquete accionario a Nabisco, 05/12/1997).

Que mientras que en el derecho penal se requiere la existencia de culpa o dolo por parte del imputado, en el derecho administrativo sancionador el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque lo que al Estado importa no es la culpabilidad sino el mero incumplimiento, a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad (Nieto, Alejandro; ob. Cit., Capítulo VIII, pag. 325).

Que al respecto la jurisprudencia ha expresado que: “...*el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...*” (CNCont. Adm. Fed., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina- Resolución N° 154/94, 19/02/1998).

Que en un reciente fallo, se afirmó que el denominado derecho administrativo sancionador es de naturaleza preventiva.

Que en dicho precedente la Sala sostuvo que el ordenamiento jurídico, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las regulaciones que emita la Administración, le otorga la facultad de aplicar sanciones por la mera inobservancia de las reglamentaciones, a pesar de que no se produzca un resultado en concreto (HOLCIM ARGENTINA S.A. y otros c/CNV s/MERCADO DE CAPITALES – LEY 26831 – ART. 143”, C.N.C.A.F., Sala V). Que en cambio el derecho penal es de naturaleza represiva castigando a las conductas tipificadas como delito.

Que se destaca también la diferencia en las penalidades impuestas en ambos órdenes, el derecho administrativo sancionador, como su nombre lo indica, prevé la imposición de sanciones contra el administrado sobre el cual está vedada la privación de la libertad que es resorte exclusivo del derecho penal.

Que por todo lo expuesto se concluye que las sanciones administrativas “...*tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del código penal... las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y que por ende no es su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal...*” (CNCont. Adm. Fed., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina- Resolución N° 154/94, 19/02/1998).

Que el derecho administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal sino desde su propio derecho administrativo, del que obviamente forma parte y desde la matriz constitucional del derecho público estatal (Nieto, Alejandro, ob. Cit. Capítulo I, página 30).

Que es menester destacar que el derecho administrativo tiene como fuente los derechos y garantías tutelados en la Constitución Nacional, los cuales fueron albergados también por el derecho penal y tienen por fin amparar a los ciudadanos de las acciones represivas del Estado.

Que Gordillo tiene dicho que el derecho administrativo estudia la estructura de uno de los órganos jurídicos del Estado (la administración) y el ejercicio de la función administrativa (facultades del Estado en el órgano

“administración” y limitaciones a las mismas, en los derechos de los habitantes), fácil es advertir la importancia del derecho constitucional y concretamente de la Constitución como fuente del derecho administrativo.

Que este jurista prosigue expresando que las normas constitucionales, al prever en forma de equilibrio las facultades estatales contrapuestas a los derechos individuales, y al establecer una serie de principios básicos que regirán la vida social, configuran un verdadero orden jurídico constitucional, separado del resto del orden jurídico estatal por una relación de grado: su supremacía absoluta que es ante todo una supremacía jurídica, y ello explica por qué una ley o un acto administrativo, que son expresiones de la voluntad coactiva y también jurídica del Estado, pierdan validez e imperatividad cuando se apartan de la Constitución (Agustín Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Tomo 8, Capítulo IV, Pag. 88/89, [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo4.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo4.pdf) ).

Que en este orden de cosas, una de las garantías constitucionales que poseen los sumariados es el principio de legalidad, tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, principio por el cual nadie puede ser sancionado por una conducta que al momento de realizarla no está prevista como infracción en una norma con rango de ley.

Que del principio de legalidad se desprende como consecuencia el principio de irretroactividad de la ley, según el cual solo pueden castigarse como infracciones las conductas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como infractoras.

Que junto al principio de irretroactividad de la ley suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionatoria, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo.

Que el fundamento de la retroactividad de las normas sancionatorias favorables es el principio de igualdad, puesto que se considera inicu castigar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción. Cuando el legislador promulga una ley sancionadora más suave está reconociendo que la precedente más severa no se acomoda a las exigencias de justicia de la sociedad coetánea, es evidente que para evitar tal distonía debe prevalecer la ley nueva que refleja las convicciones del pueblo a través de sus representantes (Nieto, Alejandro; ob. cit. Capítulo V, página 203).

Que el principio de retroactividad de las normas favorables se encuentra expresamente consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que conforme lo expuesto, la aplicación del principio de la norma más favorable no hace referencia a uno de los principios reunidos en la parte general del derecho penal, sino a uno de los principios declarados en la constitución y si bien dicha garantía fue originariamente prevista para el caso de los delitos penales, la jurisprudencia ha entendido que el principio de la ley más favorable resulta aplicable también al ordenamiento sancionatorio (CSJN, “CNV c/ Telefónica SA”, Fallos 335:1089 (2012); “SRT c/ Shell SA”, expte S.533.XLVII, sent. del 01/08/2013; “Docuprint SA S/ inf. Ley 24.144”, D.385.XLIV (2009); “Agrigenetics”, Fallos 329:5410 (2006); “Cristalux SA”, Fallos 329:1053 [2006]).

Que es criterio de esta CNV que la ley nueva puede ser más justa que la preexistente o más adecuada para las circunstancias y/o las nuevas situaciones jurídicas, en tanto no afecte las garantías constitucionales de los sumariados ni derechos de los inversores en el mercado de capitales (ver RRFco-2020-136-APN-DIR#CNV,

entre otras).

Que al respecto, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal, en un reciente precedente, ha resuelto que “... *no puede dudarse que si luego de la realización de un hecho sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva ley es, en su consideración integral más benigna para el administrado, bien porque quita el hecho el carácter de punible o porque establece una sanción de menor efecto dañino, será dicha ley (la más favorable o benigna) la aplicable al suceso que se juzga, aunque no hubiere estado en vigencia al momento en que se configuró la infracción administrativa*” (CCyCFed., “Banco de Valores S.A. y otros C/ Comisión Nacional de Valores S/ Apel. de Resolución Administrativa”, Causa N° 1459/2020/CA1, 11/03/2021).

Que el denominado principio de retroactividad favorable es aplicable a la materia administrativa sancionatoria debido a que, como ya fue dicho, las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado e implican un menoscabo, privación o alteración del derecho de las personas; por lo tanto en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas (Corte IDH Caso Lopez Lones y otros v.s. Honduras. EPFRC .2015, párr. 257; Corte IDH Caso Maldonado Ordoñez v.s. Guatemala EPFRC .2016 y Corte IDH Caso Baena Ricardo y otros v.s. Panamá FRC 2001 párr. 106).

Que el principio de retroactividad de la ley sancionadora más favorable indica que si con posterioridad a la comisión de la infracción la ley dispone la imposición de una penalidad más leve, el sumariado se beneficiará de ello.

Que dicho principio surge como consecuencia de la idea de la defensa social que sirve de base a la legislación sancionadora, lo cual lleva a admitir que toda modificación de estas normas obedecerá a que el legislador ha encontrado un desajuste entre las leyes anteriores y los fines que perseguía al dictarlas.

Que, dicho con otras palabras, la nueva disposición sirve mejor a los intereses que se buscaba tutelar y, por ello, debe ser la última norma la que se aplique a los hechos que hayan de juzgarse después de su sanción (El principio de la legalidad de las sanciones administrativas. Su proyección en el ámbito de las relaciones de consumo. Federico Marengo, Pág.26, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46532.pdf> ).

Que por último, cabe destacar que el razonamiento que lleva a aplicar la norma más favorable o benigna en algunas situaciones, como la de autos, así como no supone reconocer validez a principios del derecho penal en un procedimiento regido por el derecho administrativo sancionador, tampoco implica la aplicación automática de una determinada norma aislada, sino que es producto de una evolución del pensamiento jurídico que impone la necesaria comparación de las regulaciones en pugna en forma integral, “... *O sea, no cabe descomponer sus diversos elementos, escoger de cada una lo más favorable y excluir lo desfavorable pues «con tal manipulación del contenido de las normas puede llegarse a una descomposición en la unidad y ratio de las dos disposiciones en conflicto, surgiendo un híbrido que no es sino un producto normativo nuevo» (Lopez Menudo, 1982, pp 195-196)...*” (Rebollo Puig, Manuel, “Sucesión de normas administrativas sancionadoras: irretroactividad y excepciones”, <https://www.redalyc.org/journal/5764/576469691001/html/>).

Que en el caso, al haberse modificado el régimen informativo atinente a toda una categoría de emisoras, no existe riesgo de desvirtuar mediante una interpretación sesgada el sistema normativo diseñado para tal categoría de emisoras.

Que por último, es menester destacar que los criterios jurídicos y doctrinarios expuestos precedentemente, que son usualmente reconocidos para las personas humanas conforme los Tratados internacionales de derechos

humanos con jerarquía constitucional, son extensibles a la sociedad emisora, acorde al principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional).

Que ello resulta de consideración en autos, dado que tanto BIG BLOOM, como persona jurídica, como los miembros de sus órganos sociales son sujetos pasivos del mismo procedimiento sumarial rigiendo al respecto responsabilidades de tipo objetivo y solidario.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde absolver a BIG BLOOM de la posible infracción al artículo 9º del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que dado lo afirmado ut supra, el tratamiento de la responsabilidad de los miembros de su órgano de administración deviene en inoficioso, por lo cual también corresponde absolver a los sumariados Emiliano Agustín FITA, Susana Laura CÁCERES MONIE y Guillermo César BUSSO de la posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

#### VII.- CONCLUSIÓN:

Que por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente absolver a BIG BLOOM y a sus directores titulares a la época de los hechos analizados Sres. Emiliano Agustín FITA, Susana Laura CÁCERES MONIE y Guillermo César BUSSO, por la posible infracción al artículo 9º del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550 -esta última con respecto a sus directores-.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar extinguida la acción disciplinaria respecto del señor Raúl Alberto JUAREZ, por los motivos expresados en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- ABSOLVER a BIG BLOOM S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Emiliano Agustín FITA, Susana Laura CÁCERES MONIE y Guillermo César BUSSO por la posible infracción al artículo 9º del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550 -esta última con respecto a sus directores-, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Registro y Control y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

